



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50, 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO;** conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En la Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVII Legislatura del Estado, celebrada el día 15 de septiembre del año 2022, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la Honorable XVII Legislatura del Estado, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.¹

¹ Disponible en: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (15 de septiembre del 2022) Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. En la sesión número 10 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, celebrada en fecha 11 de marzo de 2024, se aprobó el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVII Legislatura del Estado, por el que se propone al Pleno Legislativo la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.²

TERCERO. En la Sesión Número 8 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de fecha 7 de marzo de 2023³, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 983 Ter y la fracción II del artículo 994 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Diputada Elda María Xix Euán, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social y Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de esta Honorable XVII Legislatura.⁴, para su estudio, análisis y posterior

1. Tomo I, número 4, XVII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoroqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVII-2022-9-16-889-sesion-no-4.pdf>

² Disponible en: <http://documentos.congresoroqroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240311T194054.pdf>

³ Disponible en: <https://congresoroqroo.gob.mx/ordenesdia/941>

⁴ Disponible en:

[https://storage.googleapis.com/sigca/files/2023/3/1213_Iniciativa_144_Se_ref_art_983_ter_CCQROO_\(Dip._Aldana-Xix-Omar\)_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2023/3/1213_Iniciativa_144_Se_ref_art_983_ter_CCQROO_(Dip._Aldana-Xix-Omar)_0001.pdf)



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

dictamen. En este tenor, la Comisión de Justicia es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto al presente asunto.

CUARTO. De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo⁵, es obligación de las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del ejercicio constitucional de la legislatura que le corresponda.

Es así como, en esta fecha, la Comisión de Justicia, se abocará al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto tercero de este apartado, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en los siguientes apartados:

CONSIDERACIONES

La familia es un grupo fundamental de nuestra sociedad. En su seno, se deben de proveer los medios para fomentar el desarrollo de sus integrantes, además de proporcionar un entorno que garantice el bienestar, la protección, el apoyo, la educación, los valores y el amor necesarios para su vida plena en su entorno social.

Lo anterior, es importante cuando se trata del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, para quienes el seno familiar representa la oportunidad de

⁵ Disponible en : <https://storage.googleapis.com/documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVII-20231221-L1720231221151.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

desarrollarse en un ambiente armónico, saludable, y feliz, recibiendo la educación y formación necesarias para desarrollar sus capacidades. Las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de violencias y con oportunidades.

El artículo cuarto de la Constitución General dispone que *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se consagran los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre los cuales está el derecho a vivir con su familia y a recibir cuidados de ésta; además, señala como el deber del Estado el garantizar los apoyos necesarios para que las familias puedan cumplir de manera adecuada esta función.

Además de la Constitución Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, el Código Civil y el Código Penal locales, disponen las obligaciones que ascendientes, tutores, custodios y otros integrantes de las familias tienen para con ellas(os), los medios para reclamar su cumplimiento y la regulación de las consecuencias jurídicas en caso contrario.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

"El cumplimiento de las obligaciones familiares es determinante para la satisfacción plena de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por ello no puede dejarse su observancia a la voluntad de las personas. En caso de acciones u omisiones que transgredan u obstaculicen alguno de sus derechos, las leyes prevén mecanismos para exigirlos, sanciones, medidas para reparar integralmente el daño, y restituir las condiciones para su ejercicio".⁶

Sin embargo, esto no siempre sucede así para todas las niñas, niños y adolescentes, existe factores que amenazan la materialización de sus derechos, entre ellos se encuentra la desintegración del núcleo familiar, lo cual ocurre por diversas razones y de manera muy recurrente.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2022 se registraron 166 766 divorcios: un incremento de 11.4 % con respecto a 2021, la tasa nacional de divorcios por cada mil habitantes de 18 años o más fue de 1.9. Las entidades que registraron las tasas más altas fueron: Campeche, con 4.8; Sinaloa, con 3.7 y Nuevo León, con 3.6. Los divorcios en el país se incrementaron en los últimos años. La tasa nacional de divorcios por cada mil habitantes de 18 años o más pasó de 1.39 en 2013 a 1.86 en 2022. El año 2020, que coincidió con el inicio de la pandemia por la COVID-19, presentó una disminución respecto a 2019. Las tasas más bajas las presentaron: Veracruz de Ignacio de la Llave (0.76), Oaxaca (0.92) y Puebla (1.17).⁷

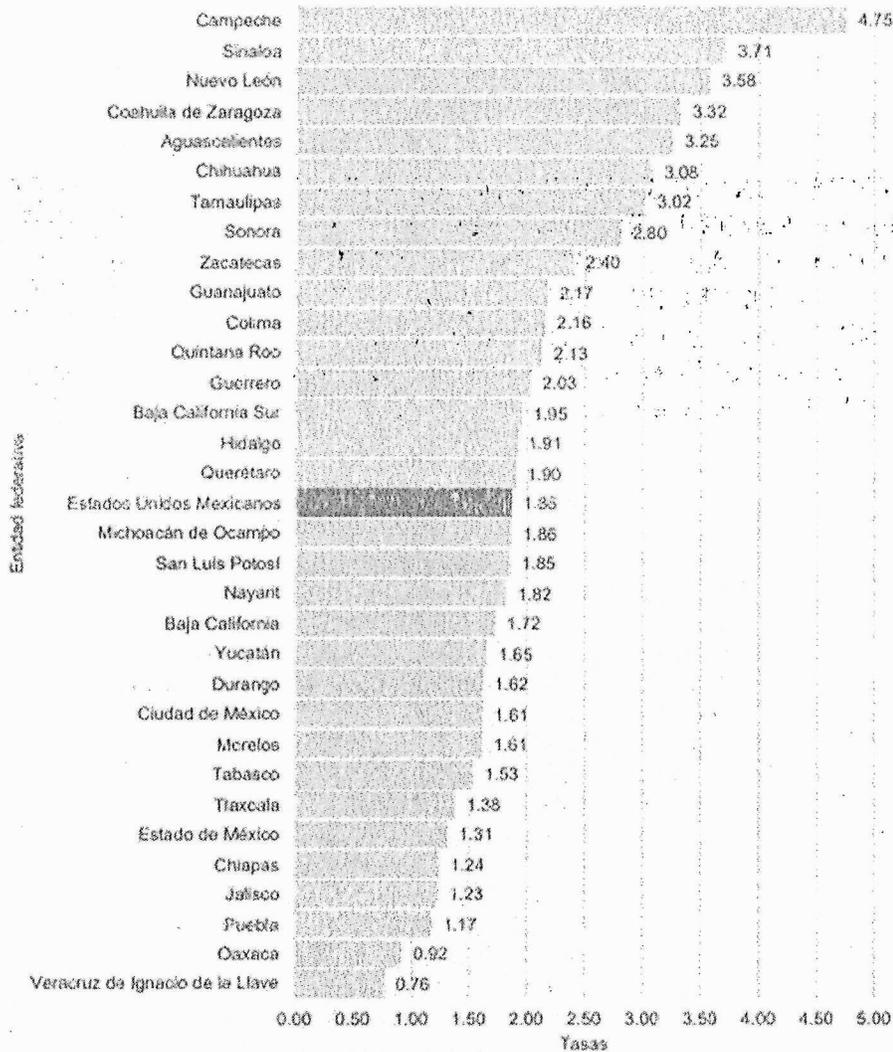
⁶ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/trip-obligaciones-ninos-adolescentes.pdf

⁷ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TASA DE DIVORCIOS POR CADA MIL HABITANTES DE 18 AÑOS O MÁS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO¹ (2022)



¹ El denominador para el cálculo de la tasa corresponde a la estimación de población que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas.
Fuente: INEGI. Estadística de Divorcios (E.D) 2022.

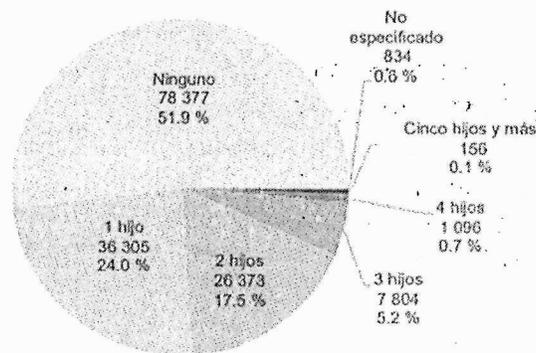
Durante 2022, de los 150 945 divorcios judiciales registrados en México, 24 % de los matrimonios extinguidos tenía una o un hijo menor de edad; 17,5 % tenía dos



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

hijas y/ o hijos; 6.0 %, más de dos; 51.9 % no tenía hijas ni hijos al momento de efectuarse el divorcio y en 0.6 % de los casos no se especificó.⁸

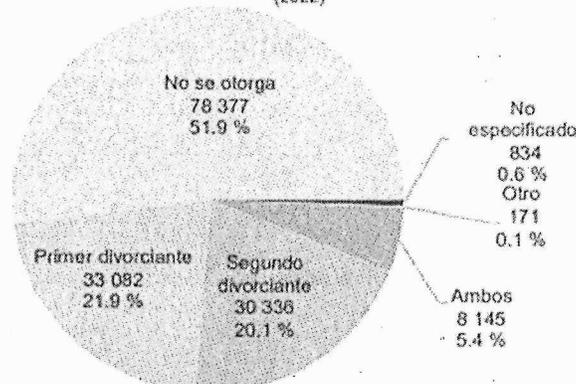
NÚMERO DE HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD EN DIVORCIOS JUDICIALES (2022)



Fuente: INEGI. Estadística de Divorcios (ED) 2022.

En 42.0 % de los divorcios judiciales, la custodia de las y los hijos se asignó a alguna de las personas divorciantes; en 51.9 % de los casos, a ninguna; en 5.4 %, se concedió a ambas y en 0.6 % de los casos, no se especificó.⁹

PERSONA A QUIEN SE ASIGNA LA CUSTODIA DE LAS Y LOS HIJOS EN DIVORCIOS JUDICIALES (2022)



Fuente: INEGI. Estadística de Divorcios (ED) 2022.

⁸ Idem.

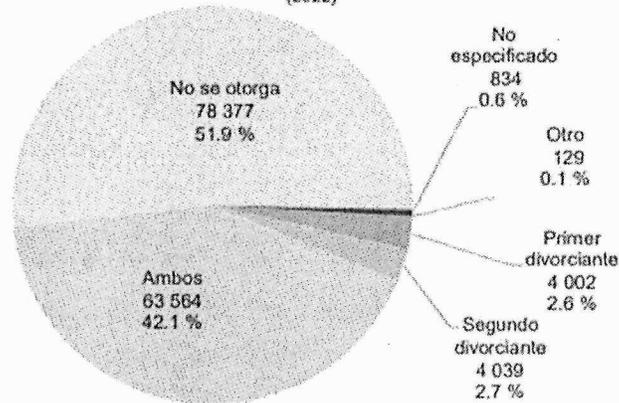
⁹ Idem.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De los divorcios judiciales que se llevaron a cabo en 2022, en 42.1 % de los casos se otorgó la patria potestad a las dos personas divorciantes; en 5.3 %, a una de ellas y en 51.9 %, a ninguna. Lo anterior, porque en el matrimonio disuelto no había menores o ya no dependían de sus padres. En 0.6 % de los casos no se especificó.¹⁰

PERSONA A QUIEN SE ASIGNA LA PATRIA POTESTAD DE LAS Y LOS HIJOS EN DIVORCIOS JUDICIALES (2022)



Fuente: INEGI, Estadística de Divorcios (ED) 2022.

A consecuencia del inicio de un proceso judicial de divorcio, cuando existen hijos menores de edad, es que se generan disputas entre las personas progenitoras por la custodia de estos. En este escenario la persona juzgadora de lo familiar que conoce del procedimiento dicta medidas provisionales otorgando la custodia a una de las personas progenitoras y concediendo un régimen de convivencias al otro que no quedo como custodio, es bajo esta circunstancia que se da un fenómeno social que se denomina "Alienación Parental".

¹⁰ Idem.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

"El término de alienación parental fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1953, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto incluye el coloquialmente denominado "lavado de cerebro", el cual implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza.

De este modo, puede afirmarse, la alienación parental es el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Se trata de un proceso gradual y consistente, que invariablemente implica una limitación al progenitor no custodio, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre, además de privarlo de la presencia y disfrute de sus hijos.

Los hijos que sufren alienación parental desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado, que genera consecuencias devastadoras en su desarrollo físico y psicológico. Consecuentemente, el síndrome puede afectar también a los familiares del progenitor alienado como son: abuelos, tíos, primos, etc. Otras veces, sin llegar a sentir odio, este síndrome provoca un deterioro en la imagen que el niño(a) tiene respecto del parental alienado, resultando de mucho menos valor sentimental o social que la que cualquier menor tiene y necesita de sus progenitores para su sano desarrollo emocional, lo que puede provocarle una gran confusión, ya que no alcanza a entender por qué un padre se transforma en "malo" cuando antes era "bueno" y,



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

por tanto, el infante comienza a concebir la imagen del progenitor ausente de forma distorsionada."¹¹

En su exposición de motivos los promoventes de la presente medida legislativa manifiestan lo siguiente:

"La alienación parental como fenómeno social existente y diagnóstico en un conflicto parental de separación como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores enfrentados por la patria potestad, guarda y custodia o convivencia de los menores entraña una injerencia que puede afectar la integridad psicoemocional de los menores, ha sido ampliamente analizado y sancionado mediante resoluciones por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 11/2016 y 120/2017 promovidos por las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Oaxaca y Baja California.

Se mantiene la necesidad de continuar legislando la alienación parental, en especial en nuestro Estado, ya que existe un vacío legal en nuestro Código Civil a una realidad social de violencia que enfrentan todos los días los menores de edad a manos de sus progenitores, ese riesgo de daño válidamente justifica su regulación.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado validar la constitucionalidad de la figura de "alienación parental" como un fenómeno existente y diagnosticable. La práctica judicial ha demostrado que la manipulación parental existe y se presenta frecuentemente, dentro de los juicios

¹¹ Disponible en "Alienación Parental, Ensayo sobre su Trascendencia en el Ámbito Judicial", Magistrada Graciela G. Buchanan Ortega, página 6, <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/q/docs/q.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

del orden familiar, produciendo efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación; por lo que no es posible pasar por alto dicha situación, y es necesario en su caso, su regulación.

La alienación parental es una conducta caracterizada por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.

Dicha conducta de alienación parental rompe con el principio derecho de igualdad de convivencia de los progenitores con sus hijos, la citada igualdad de convivencia propugna el trato de igualdad de los progenitores de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato. La igualdad puede ser vista desde un punto de vista formal en la regulación de las diferentes cuestiones en las leyes, así como un punto de vista material en la aplicación de estas.

Aun cuando se resuelva en sentencia definitiva la custodia de los hijos hacia uno de los progenitores, le asiste al derecho de convivencia al otro progenitor para poder convivir con sus hijos, el divorcio o separación es entre los cónyuges, no con los hijos. Por lo que el progenitor con la custodia debe estar obligado a evitar por ley llevar sentimientos negativos, comentarios ofensivos hacia su expareja, causando daño psicológico en sus hijos e hijas, alterando su conducta hacia el otro progenitor. Debe prevalecer el derecho de convivencia igualitaria entre los progenitores hacia los hijos en común, conservando el derecho de mantener el contacto y visita regular con aquéllos.

Es así, que, a la fecha, nuestro actual Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no contempla en sus 3207 artículos la figura jurídica de la



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

alienación parental, considerada como violencia psicológica hacia los hijos en común de progenitores divorciados o separados, que en la realidad social se están presentando, por lo que es importante considerar la alienación parental dentro del tipo de violencia familiar.

Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver ambas Acciones de Inconstitucionalidad antes citadas, las legislaturas estatales deben de actuar al legislar la alienación parental de conformidad con el principio de protección-precaución, ya que en atención a la obligación reforzada del Estado, relacionada con la protección de los niños, niñas y adolescentes, se debe realizar una acción para prevenir el riesgo de afectación en la salud y desarrollo integral de los menores.

Los artículos 983 Ter y la fracción del artículo 994 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo son omisos de considerar la figura de alienación parental, por lo que importante establecer por ley que la alienación parental es violencia familiar..."

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa somete a la consideración de esta Honorable XVI Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 983 ter la fracción del artículo 994 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 983 Ter.- Las personas integrantes de la familia están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar y/o violencia vicaria.

Se entiende por violencia familiar el acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o mantenga una relación de hecho, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño o ejerza conductas de alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.

Se entenderá por alienación parental la conducta de uno de los progenitores, tendiente a manipular, sugestionar, inducir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a éstos, sentimientos negativos, como rechazo, odio, miedo, desprecio o distanciamiento.

Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado o tenga el cargo de tutor sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar y/o violencia vicaria, la persona juzgadora dictará las medidas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 814 de este ordenamiento.

Artículo 994 Bis.- Los padres o falta de éstos, aquellos que ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de una persona menor de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I.- Proporcionarles alimentos en los términos del Título Segundo, Capítulo II del Libro Tercero de este ordenamiento;

II.- Ofrecerles un ambiente familiar y social, en los términos del artículo 983 BIS de este ordenamiento, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; induciendo su autocuidado personal y asertividad, evitando cualquier acto o conducta de alienación parental;

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Justicia considera:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Que, del estudio y análisis realizado a la iniciativa de mérito, esta se considera jurídicamente viable, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por México en 1991; y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a lo siguiente:

PRIMERO. Las niñas, niños y adolescentes, tiene el derecho inalienable a vivir una vida libre de violencia, en este sentido es importante señalar que: "A nivel general, son diversos los tratados internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la vida como también a la integridad física y psíquica de todas las personas, lo que obviamente incluye a niños, niñas y adolescentes.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece en su artículo 6 el derecho a la vida en términos tales que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", mientras que a nivel regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece este derecho en términos similares en su artículo 4. Además, su artículo 5 establece específicamente que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

En lo que respecta a la Convención sobre los Derechos del Niño, ésta impone a los Estados Partes las obligaciones de prevenir y prohibir todo tipo de perjuicio físico o mental que puedan sufrir niños, niñas y adolescentes. El artículo 19 establece la obligatoriedad de los Estados de adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

cualquier otra persona que lo tenga a su cargo", agregando el párrafo segundo la obligación de adoptar las medidas que permitan prevenir, investigar y sancionar estos hechos de violencia.

La misma Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 5 y 18, entrega una responsabilidad clara al Estado y a las familias en orden a resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes; por lo que, bajo una interpretación armónica del texto convencional y en consideración del principio pro persona que rige el derecho internacional de los derechos humanos, este deber de resguardo comprende la protección contra toda forma de violencia que pueda afectar a este grupo de la sociedad. Aun así, actualmente existen brechas en el cumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado.

Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia."¹²

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) o también conocida como Agenda 2030, integra entre sus objetivos la vida libre de violencia para niños, niñas y adolescentes. Específicamente, el Objetivo 5 sobre "Igualdad de Género" plantea entre sus metas (i) Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación

¹² Disponible en:
<https://www.unicef.org/chile/media/6376/file/Minuta%20derecho%20a%20vivir%20una%20vida%20libre%20de%20violencia.pdf>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

sexual y otros tipos de explotación; y (ii) Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.

Por su parte, el Objetivo 16 sobre "Paz, Justicia e Instituciones sólidas" contempla entre sus metas (i) Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo; y específicamente (ii) Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

A nivel nacional, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13 fracciones VII y VIII, se establece que entre los derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes, se consagra el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, respectivamente.

SEGUNDO. El derecho a vivir en familia es una garantía consagrada en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 13. El artículo 4 de la Constitución General establece que el Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

A nivel internacional La Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" incluye el artículo 17 sobre la protección a la Familia, en la que establece que ésta es "... el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y el Estado".



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Actualmente no existe un modelo único de familia, este grupo social básico en nuestra sociedad se ha adaptado a los cambios sociales, demográficos, económicos y culturales que continuamente se presentan. En su concepción más tradicional a la familia se identificaba como la unión de un hombre y una mujer en matrimonio, con hijas o hijos, este concepto ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes al matrimonio. Las leyes mexicanas, incluidos los tratados internacionales, reconocen el derecho de las familias a recibir protección y asistencia por parte del Estado, que les impidan satisfacer adecuadamente las necesidades de subsistencia, socialización, educación, afecto y desarrollo de sus integrantes.

En este orden de ideas, es en la familia, en donde las niñas, niños y adolescentes encuentran el entorno más idóneo para su crecimiento y desarrollo integral, no obstante, los cambios que puede sufrir esta en su forma de organización, derivado de la disolución del vínculo jurídico que las une, es por ello que las leyes locales y federales, deben de establecer los derechos, obligaciones y deberes recíprocos entre sus integrantes, y los mecanismos que permiten exigir la satisfacción de sus derechos ante cualquier incumplimiento, y regular las consecuencias jurídicas que de éste deriven.

Ahora bien, relacionando, lo expuesto en el capítulo de consideraciones, respecto del planteamiento de que los divorcios es un fenómeno que entre otros aspectos, modifica la forma en que estaba organizada una familia y sus relaciones interpersonales; con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia; y a su derecho a vivir en familia; podemos arribar al concepto, que a la luz de lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

General en lo que respecta que la Ley, "protegerá la organización y el desarrollo de la familia, que el legislador en su facultad configurativa de normas jurídicas, debe instrumentar medidas legislativas que garanticen la materialización real de los derechos fundamentales de los gobernados."

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafos octavo y noveno, estipula que: "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en los últimos años jurisprudencias y tesis relevantes sobre diversos temas relacionados con la infancia. Uno de ellos ha sido el interés superior del niño. Al respecto, determinó que "(...) los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar su desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos. (...) además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre derechos de los menores.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Estado de Quintana Roo, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como los principios rectores, que garantizan el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y primera infancia; previendo, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno; y toma en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

CUARTO. Respecto del fenómeno de la Alienación Parental, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, precisó que:

"... es necesario "entender a la alienación parental desde una perspectiva amplia y abordarla conforme a ello [...]. Se ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas".

Habida cuenta que, conforme al artículo 4 de la Constitución Federal y al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, "no está en duda que el legislador tiene el deber de establecer un sistema normativo apropiado y eficaz para garantizar el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

por tanto, si las conductas identificadas como 'alienación parental' entrañan una injerencia que puede afectar la integridad psicoemocional de los menores, ese riesgo de daño, válidamente justifica su regulación".

Esto es, la actuación del legislador que tiende a regular esa figura "encuentra plena justificación en las obligaciones que le impone la Constitución General de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad; particularmente, en el deber que asiste al Estado Mexicano de adoptar medidas legislativas eficaces para proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad personal".

Como se desprende del anterior precedente, este Alto Tribunal ya ha reconocido la viabilidad jurídica de que los órganos legislativos del Estado Mexicano puedan regular la llamada figura de "alienación parental", a fin de que se pueda cumplimentar con los débitos de proteger y garantizar los derechos de los menores reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, en especial, aquellos referentes a proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad...

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, fue clara al señalar que -en tratándose de la definición que el legislador establezca sobre la alienación parental-, si bien es dable admitir que la intervención o injerencia externa que genere el padre alienador puede influir en la mente del niño respecto a su percepción de la realidad y particularmente en la concepción que tiene del progenitor rechazado, "no debe negar, per se, la capacidad del menor de formarse su propio juicio de la realidad, con sus propias concepciones del mundo que le rodea y con un esquema de valores propios, conforme a su natural grado de desarrollo, pues



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

entenderlo anulado con motivo de dichas conductas, lo desconoce como sujeto de derecho".

Asimismo, debe destacarse que esa configuración de la conducta desde la perspectiva de la actitud del progenitor alienador, que ejerce una fuerza moral o influencia para causar algo, o la intervención con medios hábiles con el objeto de distorsionar la verdad al servicio de sus intereses, "pone el énfasis en la proscripción de la conducta dañosa del progenitor y no en la condición del niño". Sobre todo, la descripción de la conducta en esos términos, aun cuando supone, como se expuso con anterioridad, que la intervención o injerencia del padre o madre alienador se produce en la mente del niño, con afectación de su integridad psíquica; "no niega en él la capacidad de formarse su propio juicio, ni impide considerar presente en su comportamiento su propia autonomía, conforme a su madurez mental y su experiencia de vida". Por ende, aunque se reconoce su calidad de víctima de conductas alienadoras, no se produce un desconocimiento de su condición de sujeto con autonomía progresiva, lo que se traducirá en un mayor equilibrio en la evaluación de la afectación sufrida.¹³

Por lo antes expuesto, El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado validar la constitucionalidad de la figura de "alienación parental" como un fenómeno existente.

Por todo lo anterior, las y los integrantes de estas Comisiones de Justicia, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía, la aprobación en lo general de la Iniciativa a la que se refiere el tercer punto del apartado de antecedentes, empero, a efecto de fortalecer sus alcances normativos,

¹³ Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/487inconst_18mar21.doc



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

atendiendo a las observaciones realizadas durante el estudio y discusión correspondiente, consideramos procedente realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

1.- En cuanto a la reforma del párrafo primero del artículo 983 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que propone adicionar al final de la actual redacción lo siguiente:

"o ejerza conductas de alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad."

2.- Por técnica legislativa, se propone modificar la definición de "Alienación Parental" contemplada en el tercer párrafo del artículo 983 Ter de la iniciativa de mérito, para quedar de la siguiente manera:

"Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor"

3.- De igual forma por técnica legislativa, se propone que la reforma de la fracción II del artículo 994 Bis, quede de la siguiente manera:

"... evitando cualquier acto de alienación parental."



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

Mediante oficio No. UAF/III/439/2024, de fecha 18 de junio del 2024, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta H. Soberanía, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que correspondan a informado lo siguiente:

"En atención a su oficio con número DIP/XVII/HAN/123-2024, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 10 de Abril de 2024, por medio del cual solicita el impacto presupuestal de las siguientes Iniciativas:

"(144). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 983 Ter y la fracción II del artículo 994 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Diputada Elda María Xix Euán, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social y Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de esta Honorable XVII Legislatura."



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

"Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y

V. Inclusión de disposiciones generales que incidirán en la regulación en materia presupuestaria.

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley."

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio con número DIP/XVII/HAN/123-2024 turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 10 de abril de 2024, a través del cual el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Justicia de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de la Iniciativa previamente referida.
- Oficio con número UAF/IIIL/295/2024 turnado con fecha 16 de abril de 2024, por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal en relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número PJ/CJ/DRF/0669/2024 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 17 de abril de 2024, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de las siguientes Iniciativas referidas a continuación:

"(144). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 983 Ter y la fracción II del artículo 994 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Diputada Elda María Xix Euán, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social y Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de esta Honorable XVII Legislatura."

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración a los pronunciamientos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número PJ/CJ/DRF/0669/2024, esta Unidad de Análisis Financiero tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de las Iniciativas de Decreto y el Dictamen presentado, que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar."



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Por todo lo expuesto con antelación, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 983 Ter y la fracción II del artículo 994 bis; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 983 ter, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos del Código Civil para Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 983 Ter.- Las personas integrantes de la familia están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar, violencia vicaria, y/o o ejerza actos de alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.

...

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

...

...

Artículo 994 Bis ...

I.- ...

II.- Ofrecerles un ambiente familiar y social, en los términos del artículo 983 BIS de este ordenamiento, procurando su seguridad física, psicológica y sexual; induciendo su auto cuidado personal y asertividad, evitando cualquier acto de alienación parental;

III.- a la VIII.- ...

...

...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este decreto



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos esta Comisión de Justicia de esta Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Justicia, aprueba en lo general la Iniciativa de Decreto a la que se refiere el punto tercero del apartado de Antecedentes, las modificaciones en lo particular y el proyecto de Decreto establecidos en el presente Dictamen.

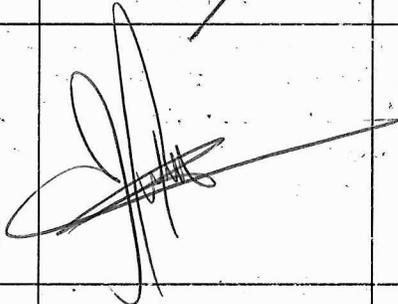
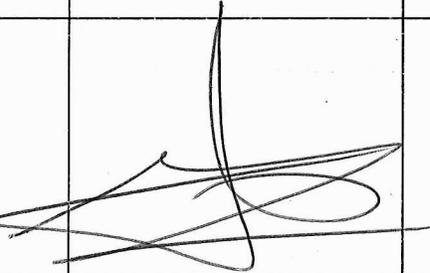
SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen a la Comisión Permanente de la Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 994 BIS; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 983 TER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. HUGO ALDAY NIETO.		
 DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO		
 DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ		
 DIP. MIRELLA BETESDA DÍAZ AGUILAR		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		